



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00394-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LUZ ESTELA RESTREPO ZORRILLA.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES GIL FLOREZ.

Valledupar, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Sea lo primero dejar por sentado que, pese a que el proceso del epígrafe no cuenta con nota secretarial de ingreso al Despacho, el mismo fue repartido por el intermedio del correo institucional del Juzgado, en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse dentro del mismo.

Decantado lo anterior, fuerza es recordar que la señora LUZ ESTELA RESTREPO ZORRILLA, por intermedio de Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a favor de sus hijos y en contra del señor CARLOS ANDRES GIL FLOREZ.

Al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma, observó que la demanda no fue clara en el acápite de las notificaciones referente a la dirección de notificación del demandado, en dicho acápite lo que realiza la Estudiante es una solicitud de prueba y no fue clara en decir la dirección para notificaciones del accionado, como tampoco fue clara en manifestar si la dirección del lugar donde trabaja el señor GIL FLOREZ, es su dirección de notificación. Por otro lado, se evidenció que no se aportó la dirección electrónica del demandado, amén que no se expresó bajo la gravedad de juramento que se desconocía. Ahora bien, encontró esta titular que, con el poder otorgado a la Estudiante no se aportó prueba alguna de cómo fue conferido, es decir, el mandato no cuenta con presentación personal o autenticación de la señora LUZ ESTELA RESTREPO ZORRILLA, o en su defecto prueba de que dicho poder fue otorgado por mensaje de datos; así mismo, no se aportó como anexo de la demanda constancia de que la Estudiante LACERA CAMARGO, si está inscrita en el Consultorio Jurídico de la UPC.

Por todo lo anterior, se decidió mediante auto calendado 03 de Diciembre de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (05) días para subsanar la anomalía indicada, sin que hasta la fecha lo hubiesen hecho, tal como se pudo constatar en el Sistema Justicia Siglo XXI y en el correo institucional del Juzgado.



En consecuencia de lo anterior, no le queda otra alternativa a esta Funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora LUZ ESTELA RESTREPO ZORRILLA en contra del señor CARLOS ANDRES GIL FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda digitalizada a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor

TERCERO: Comuníquese esta decisión por Secretaría al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES.

GMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648aeab9efc6df7a40bda313888c283ad04610c6912956690aab07e7e1d5ee38

Documento generado en 22/03/2022 03:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**